



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 01-12-2023

**Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2023-2024
JORNADA:14 (26-11-2023)**

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Sevilla F.C.

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por la representación del SEVILLA FC, SAD., contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 29 de noviembre de 2023, tras examinar el escrito de recurso, prueba videográfica y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - En el acta del partido correspondiente a la jornada número 14 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 26 de noviembre de 2023 entre el la Real Sociedad de Fútbol, SAD y el Sevilla F.C. SAD , el árbitro reflejó lo siguiente en el apartado:

"B.- EXPULSIONES

- Sevilla F.C. : *En el minuto 88 el jugador (16) Jesús Navas González fue expulsado por el siguiente motivo: Por dirigirse a mi árbitro asistente número uno, golpeándose el rostro con la palma de la mano en repetidas ocasiones, en señal de protesta después de haber tomado una decisión.*

- Sevilla F.C. : *En el minuto 88 el jugador (4) Ramos García, Sergio fue expulsado por el siguiente motivo: E Por hacer una entrada a un contrario en la disputa del balón, golpeándole con los tacos en la pierna haciendo uso de fuerza excesiva".*

Segundo. - El día 29 de noviembre, vista el acta arbitral, el Comité de Disciplina dictó resolución en la que sancionó al jugador don Jesús Navas González con 2 partidos de suspensión por actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € al infractor; y al jugador don Sergio Ramos García con 1 partido de suspensión, por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al infractor, todo ello en los extremos que en la misma constan.

Tercero. - Contra dicha resolución, el Sevilla F.C. S.A.D. interpone, en tiempo y forma, recurso de apelación, solicitando a este Comité que revoque la resolución recurrida, estimando su recurso, anulando sus efectos, así como las consecuencias disciplinarias de la expulsión a sus dos jugadores, don Jesús Navas González y a don Sergio Ramos García, por los motivos alegados en su recurso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – El Sevilla F.C., S.A.D. esgrime como motivos de apelación los siguientes:

i) En relación con su jugador expulsado don Sergio Ramos García, da por reproducidas las alegaciones efectuadas en el escrito de alegaciones de fecha 27 de noviembre de 2023 presentado ante el Comité de Disciplina y que obra en el expediente, por economía procesal y a fin de evitar reiteraciones innecesarias, así como la prueba documental aportada, interesando que, tras el examen del contenido del acta arbitral, se acuerde dejar sin efecto la expulsión, dado que el jugador don Sergio Ramos García no debió ser expulsado, porque no se produjo de manera violenta. Se hace necesario apuntar lo dicho en su escrito de alegaciones presentado ante el Comité de Disciplina, donde alega que existió un error material en el acta arbitral, así como que existieron circunstancias atenuantes. Existió por parte de su jugador una interacción inicial con el esférico, antes de cualquier interacción con el jugador adversario, cortando el avance del jugador rival. No hubo contacto peligroso con los tacos, como



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 01-12-2023

recoge el acta arbitral, si bien admite un leve roce, que fue resultado exclusivo de la dinámica del movimiento y no constituyó un acto deliberado de juego peligroso o agresión. Indica que se ha de tener en cuenta el testimonio silente de don Mikel Oyarzabal quien poseía una visibilidad óptima de la acción, que no manifestó reclamación alguna ante el equipo arbitral respecto a la jugada en cuestión. Continúa alegando la incongruencia en la reacción de don Brais Méndez, pues el jugador exageró el dolor y curiosamente se aferró a una extremidad distinta a la que habría sido afectada por la acción. Este acto pone en tela de juicio la existencia real de un impacto significativo y la supuesta severidad de esta, además de que el jugador siguió jugando el partido sin necesidad alguna de asistencia médica. Discrepa de la percepción arbitral, pese a que este se encontraba perfectamente colocado siguiendo la jugada, pues inicialmente no sancionó la acción como falta, sino que la decisión de sancionar con tarjeta roja provino del VAR, quien llamó al Sr. Colegiado para la revisión de la jugada, y ello pese a que el asistente número 1 fue quien advirtió al árbitro principal en un primer momento. La divergencia en las apreciaciones arbitrales demuestra una vez más el error material que se recoge en el acta arbitral.

ii) En relación con su jugador expulsado don Jesús Navas González da por reproducidas las alegaciones efectuadas en el escrito de alegaciones de fecha 27 de noviembre de 2023 presentado ante el Comité de Disciplina y que obra en el expediente, por economía procesal y a fin de evitar reiteraciones innecesarias, así como la prueba documental aportada, interesando que tras el examen del contenido del acta arbitral, se acuerde dejar sin efecto la expulsión y que se aplique el artículo 126 del Código Disciplinario, debiendo ser reevaluada la acción de tocarse la cara con la palma de la mano, pues el gesto realizado por Jesús Navas no contenía elementos de menosprecio o desconsideración hacia los árbitros, directivos o autoridades deportivas, como lo define el artículo 124. Más bien, el gesto fue una expresión espontánea y no premeditada que, si bien puede ser interpretado como inapropiado, no se alinea con las características de menosprecio o desconsideración intencionada, siendo necesario tener en consideración el contexto del incidente, como es en un ambiente de alta tensión y emocionalidad de un partido de fútbol que puede conducir a reacciones instantáneas que no reflejan las intenciones reales del jugador. Para sustentar su petición, también se alegó, que se deben tener en cuenta precedentes y la consistencia en la aplicación de sanciones, donde precedentes similares de naturaleza comparable fueron sancionados bajo el artículo 126 y no el 124 como es el caso en cuestión. Pide que sea de vital importancia para la integridad del fútbol español y la equidad entre los jugadores que las sanciones sean consistentes y proporcionales a la naturaleza de la infracción. Por último, alega que la intención y carácter del jugador, su trayectoria ejemplar y sin historial de conducta irrespetuosa o desconsiderada hacia árbitros, directivos o autoridades deportivas, no refleja su carácter profesional y su respeto por el juego y sus participantes con la sanción impuesta. Por todo ello acaba interesando que, tras el examen del contenido del acta arbitral, se reconsidere la sanción impuesta, interpretando el gesto bajo el artículo 126 del Reglamento, que estipula sanciones por "términos, expresiones y gestos ofensivos", aplicando una partido de suspensión, al ser una medida más acorde con la naturaleza de la acción realizada por Jesús Navas.

SEGUNDO.- En primer lugar, y por ser común a ambas acciones, debemos recordar que el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol establece: "El/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261.2 e)); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro" (261.3.b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que como se ha dicho de forma reiterada por los órganos disciplinarios y se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- "las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas" (párrafo 1). A lo que añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3).

Así mismo, en materia de expulsión el art. 137.2 del mismo Código establece: "Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto", y en similares extremos se pronuncia el Código Disciplinario en los casos de amonestación de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 del CD de la RFEF.

A la vista de lo anterior, se debe concluir que el órgano disciplinario de instancia, en el ejercicio de sus funciones, debe valorar las pruebas aportadas y el contenido del acta arbitral y analizarlo de acuerdo con lo reiterado por el Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) que han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. Véase, por ejemplo, la resolución del TAD de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), que indica que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 01-12-2023

presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto", está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta, o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebraría la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3, 118.2 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas, por las razones que a continuación se expondrán.

TERCERO. – Como se ha apuntado anteriormente, para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

CUARTO. - En primer lugar, resolveremos los motivos del recurso del jugador don Sergio Ramos García. El Club alega un error material en la redacción del acta arbitral por no ser los hechos descritos compatibles con las imágenes aportadas como prueba ante el Comité de Disciplina, y en este punto en consonancia con lo dicho anteriormente.

El Comité de Disciplina ya señaló en su resolución que corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurren en las acciones. A este respecto concluyó que, del examen de las imágenes, se desprende una acción del mencionado jugador compatible con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral, conclusión a la que se llega desde el privilegiado prisma de la intermediación y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen los órganos disciplinarios. Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Club recurrente y, especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, este Comité de Apelación entiende que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, por entender, conforme a lo recogido por el Comité de Disciplina, que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatibles con el relato de hechos recogido en el acta que determinó la sanción del jugador.

Ciertamente, como se ha adelantado y a la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, a juicio de este Comité no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador fue amonestado por "Por hacer una entrada a un contrario en la disputa del balón, golpeándole con los tacos en la pierna haciendo uso de fuerza excesiva". No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea "imposible" o "claramente errónea" en el sentido indicado en la presente resolución. En concreto, la prueba videográfica aportada permite apreciar que el relato del acta es concorde con dicha prueba, admitiéndose incluso por el recurrente que existió "un leve roce" con el jugador rival, lo que hace compatible el contenido del acta con las imágenes visionadas.

Se debe recordar, que tras el visionado de la prueba y la compatibilidad de la redacción del acta con lo acontecido, escapa a la competencia de los órganos disciplinarios, en este caso a la de este Comité de Apelación, la expulsión del jugador, pues pertenece al margen de discrecionalidad técnica del colegiado lo acontecido, ya que las imágenes no permiten desvirtuar de forma indubitada la apreciación efectuada por el colegiado como autoridad deportiva para dirigir el encuentro y la posterior mención sobre dicha acción incluida en el acta.

Como tantas veces hemos dicho, lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica, es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida la del Club recurrente. Las imágenes son plenamente compatibles con la existencia de un derribo lo que es suficiente para descartar el error material manifiesto alegado, por mucho que las imágenes pudieran ser compatibles también con otras versiones de lo sucedido, incluida la del recurrente. Como también hemos señalado repetidamente, las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 01-12-2023

ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Por otro lado, ninguna de las referencias a comportamientos de los jugadores de la Real Sociedad, que indica en su escrito de alegaciones, puede tener mayor relevancia a estos efectos, al no incidir en el error material y manifiesto del acta, único motivo de combatir el contenido de la misma.

Por tanto, este Comité de Apelación debe concluir, atendiendo al análisis de la prueba videográfica aportada, que no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, todo ello sin perjuicio de otras posibles y respetables interpretaciones que en ningún caso supondrían que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, pueda incardinarse en el concepto de error material manifiesto.

QUINTO.- En segundo lugar, resolveremos los motivos del recurso del jugador don Jesús Navas González, en el que interesan acuerden dejar sin efecto la expulsión, interesando que se aplique el artículo 126 del Código Disciplinario, debiendo ser reevaluada la acción de tocarse la cara con la palma de la mano, pues el gesto realizado por Jesús Navas no contenía elementos de menosprecio o desconsideración hacia los árbitros, directivos o autoridades deportivas, como lo define el artículo 124.

El artículo 124 del CD de la RFEF dice:

“Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas.

Dirigirse a los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas en términos o con actitudes de menosprecio o de desconsideración siempre que la acción no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”.

El art. 126 del CD de la RFEF dice:

“Términos, expresiones y gestos ofensivos.

Pronunciar términos o expresiones atentatorios al decoro o a la dignidad o emplear gestos o ademanes que, por su procacidad, se tengan en el concepto público como ofensivos se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”.

El Comité de Disciplina ya señaló en su resolución que corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurran en las acciones, debiéndose destacar por este Comité de Apelación que no se ha discutido por el recurrente que no hubiera acontecido la acción, ni que esta se hubiera dirigido al asistente 1 del colegiado, golpeándose el jugador el rostro con la palma de la mano en repetidas ocasiones, tras la decisión del colegiado.

Indica la recurrente, que el gesto realizado por el jugador no contenía elementos de menosprecio o desconsideración hacia los árbitros, sino que se trató de una acción espontánea y no premeditada.

Debe rechazarse dicho argumento, pues este Comité no puede apreciar tacha u objeción alguna en la labor de calificación y subsunción de los hechos descritos en el acta, siendo la conducta del sujeto infractor perfectamente incardinable en la infracción definida en el artículo 124 del Código Disciplinario como actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as.

Como ha recordado el TAD, entre otras, en su resolución 234/2018, de 1 de marzo de 2019, “constituye el menosprecio una actitud negativa frente a una persona, consistente en concederle menor valor o importancia del que merece, es decir, el desprecio o desdén hacia algo o alguien; y se define la desconsideración como la falta de consideración o respeto hacia una persona” y esa calificación, precisamente, es la que debe aplicarse a la acción realizada por el Sr. Navas.

Se realizó, pues, un comportamiento ostensible de menosprecio o desconsideración al golpearse en varias ocasiones el rostro con la palma de la mano, dirigido claramente a los/as árbitros/as, lo que conlleva la comisión de la infracción que nos ocupa y, en consecuencia, la sanción impuesta, no pudiéndose considerar esta actuación como una mera disconformidad sancionable con amonestación o que sea más acorde aplicar el precepto 126 en vez del 124 del CD de la RFEF como se pide.

Constatados los hechos, resulta conforme a derecho la atribución de la infracción prevista en el artículo 124 del Código Disciplinario y, en consecuencia, la sanción procedente es la establecida en dicho precepto, destacando que el Comité de



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 01-12-2023

Disciplina también ha llevado a cabo una congruente y ponderada graduación de la sanción (artículo 12 CD RFEF) al aplicar el grado mínimo de la horquilla que a tal efecto habilita el artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF (de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes).

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso formulado por el Sevilla F.C. S.A.D confirmando la resolución del Comité de Disciplina de fecha 29 de noviembre de 2023.